

Santiago, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

1.- Con fecha 6 de julio de 1983, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., denunció que el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante C.M.E.T., había iniciado la inscripción y venta de líneas telefónicas automáticas con discado directo, en la ciudad de Quillota y sus alrededores, indicando precios de los diferentes tipos de líneas (residencial, básica, comercial, PABX), condiciones de pago, fecha de conexión y tarifas.

Señala C.T.C. que de acuerdo con el artículo 27° de la Ley N° 18.168, los concesionarios telefónicos de servicio público sólo pueden efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro del mismo al público usuario con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la cual sólo puede otorgarla si están suficientemente garantizadas las interconexiones. Agrega que ella no ha suscrito ningún convenio de interconexión con C.M.E.T. para interconectar sus redes en Quillota y que desconoce si C.M.E.T. ha recurrido al procedimiento indicado en el inciso 3° del artículo 25° de la ley mencionada, presumiendo que no ha ocurrido pues, para fijar las condiciones técnicas de la interconexión, la Subsecretaría del ramo debe oír a las partes, lo que en su caso no ha sucedido.

Manifiesta la recurrente que en tales condiciones C.M.E.T. no puede vender líneas telefónicas en Quillota y, si lo está haciendo, estaría violando la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 y las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues esa conducta constituye un arbitrio que tiende a entorpecer la libre competencia. Consecuente con lo anterior, solicita que se apliquen sanciones a C.M.E.T. y que, desde ya, como medida



precautoria, se le prohíba vender líneas en Quillota mientras no acredite que está legalmente autorizada para ello.

2.- En relación con la denuncia antes mencionada, esta Comisión pidió informe al señor Fiscal Nacional acerca de la misma y de los antecedentes que estimara del caso recoger.

3.- Por Oficio N° 847, de 25 de octubre de 1983, el señor Fiscal Nacional, informando sobre estos antecedentes, expresa lo siguiente:

3.1. Que según ha manifestado C.M.E.T., dicha empresa no ha formulado cobro alguno en Quillota de aqué llos aludidos en el artículo 27° de la Ley N° 18.168 y no podrá hacerlo mientras no esté asegurada la interconexión de sus líneas a la red nacional de C.T.C.

3.2. Que desde el punto de vista técnico, esa empresa señala que la central automática de C.M.E.T. de Quillota se conecta con la central tandem de C.M.E.T. en Viña del Mar (San Martín), central que a su vez está conectada con la central tandem de C.T.C. en Viña del Mar (Libertad), cuya matriz de tráfico fue establecida en el convenio de interconexión C.M.E.T. - C.T.C. de 15 de mayo de 1981, interconexión que se encuentra lejos de estar saturada. Ello permite a los suscriptores automáticos de C.M.E.T. - Quillota el acceso a la red telefónica del país y cumple con las normas del plan fundamental de encaminamiento telefónico (Decreto 13/82, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículos 6°, 7° y 8°).

Que para permitir la interconexión local entre la central automática de C.M.E.T. y la central manual de C.T.C. en Quillota, C.M.E.T. adquiriría de terceros algunas líneas de la planta manual de C.T.C., las que conectará a su central automática mediante una telefonista. Así, un abonado manual de C.T.C. marcará un número xxx y a través de la telefonista de C.M.E.T. establecerá la comunicación con el número 90xxxx de la planta automática de C.M.E.T.; inversamente, a través de estas líneas un abonado automático se conectará con la telefonista de C.T.C. y establecerá comunicación con abonado de la planta manual.

3.3. Que C.T.C., en su oposición a la solicitud de C.M.E.T. de concesión de servicio público telefónico en Quillota, indica que no tiene planes para automatizar su central manual en el futuro inmediato y que en esas condiciones, la interconexión debería hacerse sobre la central manual, lo que estima que no será posible por razones de discontinuidad de los equipos por parte de los proveedores.

Que por estos motivos C.M.E.T. estima que si C.T.C. no tiene el propósito de modernizar su planta de Quillota, no puede invocar esta circunstancia para impedir la entrada de un competidor en la zona, alegando razones técnico económicas para no interconectar su central manual, más aún cuando la interconexión, a través de líneas de abonados, no representará ningún gasto a C.T.C., ya que esas líneas serán adquiridas por C.M.E.T. a terceros y su traslado, tarifas, etc. serán pagados por C.M.E.T. directamente a C.T.C.

3.4. Que, por todo ello, C.M.E.T. solicita que esa Comisión declare que su conducta no infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que, por el contrario, que resuelva que es la C.T.C. la que ha transgredido dicho texto legal, al pretender establecer en perjuicio de C.M.E.T. una barrera a la entrada que le impide el acceso al mercado telefónico en la ciudad de Quillota y alrededores.

3.5. Agrega el señor Fiscal Nacional que la ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 permite el otorgamiento de concesiones de igual tipo de servicio en una misma área geográfica y regula la forma en que debe llevarse a cabo la interconexión con la o las empresas existentes, otorgando en esta materia amplias atribuciones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Que lo anterior explica que la autoridad, a pesar de que C.T.C. se opuso a la solicitud de concesión para Quillota presentada por C.M.E.T., le haya otorgado a esta última una concesión de servicio público telefónico en esa comuna. El decreto respectivo, N° 30, de 1983, fue publicado en el Diario Oficial de 1° de junio de este año, y otorga los derechos e impone las obligaciones que en el mismo decreto se establecen y los de la Ley N° 18.168.

Entre las obligaciones que debe cumplir C.M.E.T., antes de efectuar cobros por conceptos de instalación del servicio y de suministro del mismo, está la de pedir autorización a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que podrá otorgarla, siempre que estén suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el artículo 25° de la misma ley, obligación que, a juicio de C.T.C., habría infringido C.M.E.T., transgresión que vulneraría la Ley N° 18.168 y constituiría un arbitrio que entorpece la libre competencia, conforme al Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.6. Que en lo que se refiere, en primer término, a posibles infracciones de la Ley N° 18.168, el señor Fiscal señala que ellas están sometidas a la regulación de su Título IV, que prevé la aplicación de multas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, apelables ante el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Sobre el particular, agrega que C.M.E.T. ha informado que no ha efectuado ninguno de los cobros a que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 18.168, sino que sólo ha recaudado sumas correspondientes a venta de líneas telefónicas. Sobre este punto, la H. Comisión Preventiva Central emitió el dictamen N° 339/638, de 10 de junio de 1982, que reconoció la validez del cobro en cuestión considerando especialmente lo informado, en esa oportunidad, por C.T.C.

Que en lo que atañe a la libre competencia, hace presente el señor Fiscal que, según sus propias declaraciones, C.T.C. no tiene intenciones de reemplazar la planta telefónica manual que posee en Quillota por una automática, de modo que no se advierte interés de parte de esta empresa por atender la demanda de líneas telefónicas en esa comuna, ni se divisa tampoco en qué forma le afectaría la oferta o la venta de líneas por parte de C.M.E.T.

3.7. Por lo anterior, el señor Fiscal Nacional estima que correspondería desestimar la denuncia de C.T.C. en contra de C.M.E.T., en cuanto infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que en relación con las peticiones de C.M.E.T. en orden a que esta Comisión declare que C.T.C. entorpece su entrada al mercado telefónica en Quillota y disponga lo conveniente para remediar esta situación, es de

opinión que C.M.E.T. debería ocurrir derechamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones solicitando se ordene la interconexión con la red de C.T.C.

4.- Por oficio s/n de 8 de noviembre de 1983, C.T.C. formula las siguientes observaciones al informe del señor Fiscal Nacional:

4.1. Está acreditado en autos que C.M.E.T. ha ofrecido en venta líneas telefónicas en Quillota, cobrando por ello el correspondiente cargo de asignación de líneas. Este cobro es de aquéllos a que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 18.168, pues está relacionado con la instalación del servicio telefónico y su pago es requisito previo para el otorgamiento del suministro respectivo. La citada disposición comprende la totalidad de las prestaciones económicas que el concesionario puede exigir al usuario, por lo que el cobro de la mencionada asignación está incluido dentro de los que autoriza ese precepto.

Que, en consecuencia, para que el concesionario pueda iniciar el cobro de esta asignación, es necesario de acuerdo con esa misma disposición legal, tener garantizadas las interconexiones y estar previamente autorizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, todo lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.2. Desde el punto de vista técnico hace presente que la Central Tandem de C.M.E.T. de Viña del Mar, no ha sido autorizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como Centro Primario. De esta manera dicho Tandem no puede ser utilizado para las telecomunicaciones interurbanas, sino sólo para las locales.

La solución propuesta por C.M.E.T. no cumple con el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, principalmente en relación a lo establecido en sus artículos 8° y 10°. Asimismo, al establecer como ruta de encaminamiento para las comunicaciones interurbanas e internacionales la conexión a la central San Martín de Viña del Mar, se está dando a esta última, como se ha dicho, la función de Centro Primario para los efectos del enrutamiento de las comunicaciones interurbanas e internacionales, no obstante tener la calidad de Central Local según la concesión otorgada a dicha Compañía.

4.3. El contrato de interconexión suscrito entre C.T.C. y C.M.E.T. el 15 de mayo de 1981, sólo contempla la interconexión de abonados en Viña del Mar y, posteriormente, en virtud del contrato de transacción del 10 de febrero de 1982, se hizo también extensivo a la localidad de Reñaca, no existiendo en la actualidad ningún vínculo contractual que obligue a C.T.C. a interconectar abonados de C.M.E.T. en la ciudad de Quillota.

4.4. La interconexión que propone C.M.E.T. mediante la adquisición por ella de líneas de abonados de Quillota, infringe tanto las disposiciones del Reglamento General de Servicio Telefónico, como las propias normas de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así, habría sido reiteradamente declarado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, citando lo manifestado en el oficio N° 32398, del 6 de septiembre de 1983.

4.5. La circunstancia que C.T.C. no tenga proyectado en el futuro inmediato automatizar su Central Telefónica de Quillota, por lo cual resulta muy costosa y técnicamente difícil la interconexión con dicha central manual, no autoriza al nuevo concesionario para producir la interconexión al margen de la ley .

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia formulada por C.T.C. dice relación con los siguientes hechos:

1.1. Que C.M.E.T. ha iniciado la venta de líneas telefónicas en la ciudad de Quillota y alrededores, cobrando y percibiendo el correspondiente cargo de asignación de líneas, sin que previamente haya sido autorizada para ello por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, organismo que sólo podría haber otorgado dicha autorización en caso de que se garantizaran suficientemente las interconexiones que establece la ley, lo que en la especie no ha ocurrido.

1.2. Que C.T.C. no ha suscrito ningún convenio con C.M.E.T. para interconectar sus redes en la ciudad de Quillota y alrededores, y que existirían dificultades técnicas y financieras para la interconexión entre la central manual de C.T.C. y la central automática de C.M.E.T. existentes en esa localidad.

1.3. Que algunas de las modalidades técnicas de interconexión propuestas por C.M.E.T. contravienen las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre la materia, y otras, no han sido autorizadas por esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: Que, según expresa C.T.C., los hechos expuestos transgreden la legislación contenida en la Ley N° 18.168, particularmente el artículo 27°, toda vez que los cobros por asignación de líneas constituyen una prestación de aquéllos a que se refiere esta disposición y, en consecuencia, no podrían ser exigidos a los usuarios mientras no se cumplan las condiciones previstas en dicho precepto.

Que, además, en concepto de la denunciante, las situaciones que menciona configurarían conductas contrarias a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por tratarse de arbitrios en que habría incurrido C.M.E.T. para entorpecer la libre competencia.

TERCERO: Que esta Comisión concuerda con lo expresado por el señor Fiscal Nacional, en el sentido que los hechos que fundamentan esta denuncia no tienen relación con las materias que, sobre defensa de la libre competencia, contiene el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En efecto, la afirmación formulada por C.T.C. de que C.M.E.T. habría entorpecido la libre competencia, con la venta de líneas telefónicas, sin la debida autorización en la localidad de Quillota, y sus alrededores, no sólo no aparece corroborada con los antecedentes acompañados, sino que ni siquiera se advierte que ello hubiere podido eventualmente ocurrir, desde el momento que C.T.C. hasta la fecha de la denuncia era la única empresa que portaba estos servicios en dichas localidades.

CUARTO: Que, por otra parte, a esta Comisión no le corresponde pronunciarse acerca de si las conductas de C.M.E.T. transgreden las disposiciones de la Ley N° 18.168, sobre telecomunicaciones, pues las normas del Título IV de este texto legal establecen expresamente que incumbe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en su caso, resolver sobre la aplicación de esta ley, y sancionar eventuales infracciones a esta legislación.

En consecuencia, es materia de la competencia de esas autoridades resolver acerca del alcance de la disposición contenida en el artículo 27° de la citada ley, en relación con las prestaciones que pueden cobrar los concesionarios y con los requisitos previos para que ello ocurra, y muy en especial, sobre las modalidades técnicas, presupuestarias, económicas y legales que deben regir las interconexiones entre las distintas empresas interesadas.

QUINTO: Que, en lo que se refiere, ahora, al planteamiento formulado por C.M.E.T., de que C.T.C. habría ejecutado actos destinados a impedirle su libre acceso al mercado telefónico en Quillota y alrededores, lo que constituiría, lo que se denomina, una barrera a la entrada sancionable conforme a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión debe desestimar dicha acusación, ya que la actuación que se imputa a C.T.C. ha consistido en objeciones legales planteadas en relación con las actividades desarrolladas por C.M.E.T., cuya resolución definitiva está entregada al conocimiento de las autoridades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

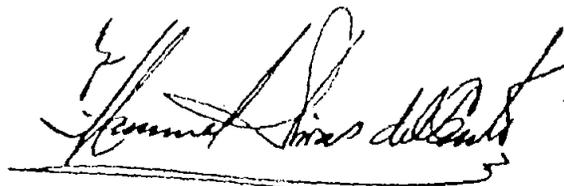
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

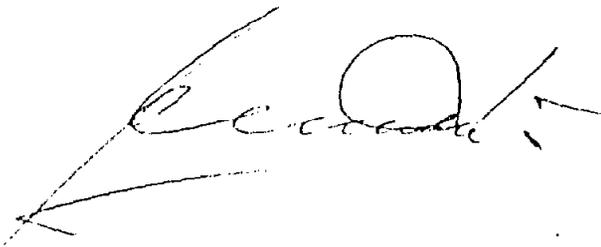
I.- Que no ha lugar a la formación de causa, con motivo de las denuncias formuladas por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y por el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.

II.- Que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones resolver los aspectos legales, técnicos y/o financieros, en su caso, relacionados con la interconexión en Quillota y alrededores, de las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos ocurrentes, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.168.

Notifíquese la presente resolución a los denunciantes y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.



Manuel Rivas del Canto



Arturo Vivero Avila



Carlos Mackenna Iñiguez



Sergio Gaete Rojas

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República y Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

RUBÉN MERA MANZANO  
Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Resolutiva